Radicación No. 110014003007-2021-00554-00
Accionante: SAMIR HERNANDO ELJAIECK JULIO
Accionada: SYSTEMGROUP S.A.S.
Vinculadas: BANCO SANTANDER, REFINANCIA S.A.S., DATACRÉDITO Y CIFIN (TRANSUNION)
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor SAMIR HERNANDO ELJAIECK JULIO en contra de SYSTEMGROUP S.A.S., y como vinculados el BANCO SANTANDER, REFINANCIA S.A.S., DATACRÉDITO y CIFIN (TRANSUNION).

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción mediante apoderada judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra la togada en síntesis que, le solicitó a la entidad accionada mediante derecho de petición, información detallada sobre las obligaciones Nos. 000089498, 000089546, 002001218, 060501368 y 770799156 por las que su representado se encuentra reportado en las centrales de riesgo, así como requirió documentación pertinente para verificar si dichos reportes se efectuaron con el debido proceso, y que de acuerdo a la respuesta que la misma le brindó, pudo evidenciar datos diferentes en los reportes efectuados ante DATACRÉDITO y

TRANSUNIÓN, no lográndose establecer la fecha exacta en que incurrió en mora, así como se advirtió que, ante TRANSUNIÓN se reportaron de manera negativa antes de la supuesta mora que, considera que, la información no se ajusta a la realidad, puesto que aún figuran vigentes, cuando ya ha pasado más de 10 años desde la data reportada y estas deberían estar como insolutas.

Refiere que en dentro de los anexos aportados a la respuesta dada, se le remitió la carta que, presuntamente le fue enviada en abril de 2019 informando del cambio de acreedor a partir del 28 de febrero de 2019, pero que sin embargo, en la misma se le indicó que, las obligaciones fueron actualizadas desde el mes de agosto de 2018 por parte de SYTEMGROUP ante las centrales de riesgo, fecha para la cual resalta no eran los acreedores, de ahí que, la información carece de veracidad, conllevando a la conculcación de derechos fundamentales; que no se logra comprobar ni la notificación previa al reporte, ni la notificación de la cesión, más exactamente frente a la obligación No. 494000020012180 en el cual debía efectuar la notificación con antelación de 20 días a la novedad, y sin que, la accionada pueda justificar que, el reporte lo efectuó la entidad originadora de la obligación ya que, esta tenía la obligación de asegurarse de que, el trámite este revestido de legalidad que, incluso SYSTEMGROUP no notificó sobre el reporte que debía efectuar al momento del cambio de acreedor de las obligaciones, lo que no ocurrió a pesar de la presunta carta enviada en abril de 2019, cuando ya se había efectuado la novedad por parte de esa entidad en el año 2018.

Señala que, además de lo anterior, la tutelada tampoco le anexó el endoso del pagaré de las obligaciones objeto de este asunto por parte de la entidad originaria, esto es el Banco Santander, debiendo probar que es la actual acreedora, más cuando el título valor fue negociados dos veces, inicialmente a REFINANCIA S.A.S., y luego a favor de la accionada, de ahí que, sin duda los reportes no se efectuaron en debida forma, ya que, carecen de veracidad, incumpliendo lo estipulado en la Ley 1266 de 2008, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a borrar toda la información negativa que aparece en las centrales de riesgo a nombre del señor SAMIR HERNANDO ELJAIECK JULIO, ya que esta carece de soporte de notificación y endoso del título valor.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SAMIR HERNANDO ELJAIECK JULIO.

Accionada: SYSTEMGROUP S.A.S.

Vinculadas: BANCO SANTANDER, REFINANCIA S.A.S., DATACRÉDITO y CIFIN (TRANSUNION).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho fundamental al habeas data y al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA SYSTEMGROUP S.A.S.: Refirió que, esa entidad mediante contrato de compraventa celebrado con el Fideicomiso RF Soluciones S.A.S., administrado por Refinancia S.A.S., adquirió una serie de obligaciones en donde se encuentran los créditos Nos. 5414617060501368, 494820000089546, 494820000089498, 4568153770799156, 494000020012180 a cargo del señor SAMIR HERNANDO ELJAIECK JULIO, con origen del Banco Santander y reportados por la entidad vendedora con saldos insolutos, que dicha negociación, incluyó además de la transferencia de los créditos, la de sus accesorios como prendas o hipotecas, ya que, estas obligaciones no sufrieron modificación alguna, subrogándose el actual acreedor; que como acreedor de buena fe, recurre al criterio del despacho en entender que, los registros recibidos como parte de la compraventa efectuada, gozan de credibilidad, salvo que la entidad que vendió exprese la necesidad de retirar la novedad, todo lo cual no ha ocurrido en este caso; que el accionante elevó un derecho de petición, al cual le dieron respuesta clara y congruente mediante documento PQR 793044124 con fecha 2 de junio de esta anualidad; que el presente amparo no debe prosperar, ya que, esa entidad no le ha vulnerado derecho alguno, y que teniendo en cuenta sus políticas internas de atención al cliente, procedieron a eliminar la información contenida en las bases de datos respecto de las obligaciones a cargo del actor, por lo que se configura un hecho superado.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

TRANSUNIÓN: Dice que la entidad no tiene ninguna relación contractual entre la fuente y el titular de la información, además, que el operador de información no es garante del dato que es reportado en las fuentes y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 citada; que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, salvo que, sea solicitado por la fuente que, no es encargada de realizar el aviso previo al reporte, y que por otro lado, en el caso particular, revisada la información financiera del tutelante el día 1 de julio de esta anualidad a la hora de las *"11:10:31"*, frente a las entidades SYSTEMGROUP, BANCO SANTANDER y REFINANCIA, no se evidencia reporte negativo alguno, y que por ende no puede ser condenada, pues en el rol de operador no es responsable de los datos que, le son reportados por la fuente, de allí que solicita se le desvincule del presente trámite.

DATACRÉDITO EXPERIAN: Indicó puntualmente frente al caso en particular que, el dato negativo objeto del reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, como quiera que la historia de crédito expedida el 30 de junio de esta anualidad, no registra ninguna obligación con SYSTEMGROUP, BANCO SANTANDER y REFINANCIA S.A.S.; que, si bien el accionante manifiesta que, no le se notificó la comunicación previa al registro de la información, también lo es, que EXPERIAN COLOMBIA, no tiene responsabilidad alguna respecto de una eventual omisión por dicho aspecto, ya que, tal obligación está en cabeza de la fuente de información, no siendo entonces la encargada de darle solución a las peticiones presentadas por el actor ante la misma fuente y por ello es claro que, la tutela no puede prosperar contra esa entidad.

REFINANCIA S.A.S.: Indicó que, verificado su sistema de cartera el aquí accionante registra como titular de las obligaciones Nos. 494000020012180, 4568153770799156, 5414617060501368, 494820000089546 y 494820000089498 que, fueron originadas en el Banco Santander y cedidas mediante contrato de compraventa de cartera a esa entidad a partir del 26 de febrero de 2010, que a su vez, en febrero de 2019, formalizó proceso de compraventa de cartera con la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., en donde se incluyeron las obligaciones a cargo del tutelante, remitiéndose la totalidad de la información y documentación

de las mismas y que se migró el reporte ante las centrales de riesgo; que en la actualidad REFINANCIA no ostenta la calidad de administrador y/o acreedor de dichas obligaciones y por ende es el nuevo acreedor quien está llamado a manifestarse frente a los hechos del presente amparo, por lo que solicita se le desvincule del presente trámite.

BANCO SANTANDER: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento, esgrime el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, pues según aduce que, tiene un reporte

negativo ante las centrales de riesgo accionadas sin el cumplimiento de lo contemplado en la Ley 1266 de 2008, lo cual fue replicado, por tanto, por la entidad accionada como por las vinculadas REFINANCIA S.A.S., DATACRÉDITO y CIFIN (TRANSUNION), en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora, teniendo en cuenta que, en materia del *habeas data*, derecho fundamental aquí invocado como vulnerado, es la Ley Estatutaria 1266 la que rigen en su mayoría el asunto, en tanto que, en concordancia con ello, la protección y garantía de tal prerrogativa constitucional, se encuentra desde luego atada al efectivo cumplimiento de los requisitos allí dispuestos para la divulgación de determinado dato de una persona, más aún cuando este sea negativo, en el evento que se desconozca o se pase por alto la normatividad dispuesta al respecto, sin duda alguna emerge la conculcación que se invoca; aspecto inequívoco que ha de predicarse sobre lo indicado en el artículo 12 del citado cuerpo normativo, donde se dispuso:

"Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de

informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta".

Así mismo, en el artículo 16 de la mentada la Ley 1266, se indicó que, los titulares de la información que, consideren que un determinado dato individual contenido en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, puede presentar el reclamo ante el operador, y si la respuesta no es de su satisfacción, puede acudir al proceso judicial correspondiente en procura de debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.

En virtud de lo anterior y descendiendo al análisis del caso sometido a estudio, sería del caso entrar a revisar lo referente al requisito de procedibilidad para acudir al presente mecanismo constitucional, no obstante, es necesario señalar de entrada que con el presente amparo pretendía el accionante, se le corrigiera su historial crediticio en virtud que en su decir, se encontraba reportado ante las centrales de riesgo, sin embargo, tenemos que dicha petición ya fue satisfecha, toda vez que, dentro de la respuesta dada a la presente tutela, la entidad SYSTEMGROUP señaló que, recibió de buena fe toda la información y documentación que soportaba las acreencias a cargo del tutelante, con ocasión a la compraventa de cartera realizada entre esa entidad y REFINANCIA, S.A.S., pero que, por sus políticas internas de atención al cliente procedió a efectuar la eliminación del reporte negativo; lo cual, conforme a las respuestas dadas por las centrales de riesgo, no existe en la actualidad ningún reporte a nombre del demandante.

En efecto, tenemos que la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A., al contestar el presente amparo, señaló que, *"La historia de crédito del accionante, expedida el 30 de junio de 2021, reporta el accionante no registra ninguna obligación con SYSTEMGROUP S.A.S, BANCO SANTANDER y REFINANCIA S.A.S."*, igualmente, acontece con la entidad CIFIN (TRANSUNIÓN), quien dentro de su respuesta manifestó que, *"según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 01 de julio de 2021 a las 11:10:31, a nombre ELJAIEK JULIO SAMIR HERNANDO, con C.C 79.950.134 frente a la (sic) sfuentes (sic) de*

información SYSTEMGROUP, BANCO SANTANDER y REFINANCIA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008)", por lo cual sin lugar a dudas estamos frente a un hecho superado, teniendo en cuenta lo discurrido en el párrafo precedente, esto es, se cumplió con la finalidad de la acción de tutela, al no aparecer datos negativos en contra del accionante.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038 de 2019 ha dicho:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

En cuanto a las entidades vinculadas, no se advierte por parte de estas, conducta alguna que pueda conllevar la vulneración de derechos fundamentales del accionante, amén que incluso las centrales de riesgo antes mencionadas, comunicaron al despacho que, actualmente no existía reporte alguno a nombre del actor por parte de la entidad aquí demandada, y por ende no emitirá pronunciamiento en su contra.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por el señor SAMIR HERNANDO ELJAIECK JULIO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ